

RAD 110014003009-2021-775-00
NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CLARA DÍAZ

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de octubre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior solicitud a la luz del artículo 28 núm. 7° del C. G del P., se encuentra que en el hecho 12° de la solicitud de pago directo se indicó que “...se pactó en el contrato de prenda sin tenencia que el bien mueble prendado debía permanecer en el domicilio del Deudor...”. En este orden, de dicho documento se desprende que el domicilio de la garante es en el municipio de La Calera – Cundinamarca.

Así las cosas, teniendo en cuenta que “...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a lo normado en las disposiciones legales en cita.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de **PAGO DIRECTO**, por carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la misma para el Juez Promiscuo Municipal de La Calera – Cundinamarca (**Reparto**), por intermedio de la Oficina Judicial. Oficiese. Déjense las constancias que correspondan.

TERCERO: De no considerarse competente, desde ya le manifestamos respetuosamente proponer el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 160 del 25 de octubre de 2021